

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2021 procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol - Queda para proveer

Palmira (V), noviembre 29 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Radicación: Ejecutivo 2008-00024-00
Demandante: Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado: Ana Maria Velásquez Burgos
Auto No. 1386



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno (21)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación y Arbitraje Fundecol comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 12 de octubre de 2021. Solicita entonces se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 543 del C. General del Proceso.

El Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora Ana María Velásquez Burgos, quien funge como demandada dentro de esta ejecución, promovido por la señora Dora Mar Carvajal Escalante; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación para el 4 de noviembre de 2021, sin que a la fecha obre en el expediente documento alguno por parte de esta entidad en que indique a qué acuerdo llegaron las partes en la mencionada diligencia, se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación Fundecol de la ciudad de Cali a fin de que informe todos los pormenores surtidos en la audiencia.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con medidas previas promovido por la señora Dora Mar Carvajal Escalante, en contra de la señora Ana María Velásquez Burgos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para lo de su competencia, así mismo se le requiere para que en el término de la distancia se sirva indicar los pormenores de la audiencia de negociación de deudas señalada para el pasado 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: Para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c713df6dcb742f3ebb4115e023e981d40f3ae2a14d98dab8fee3968b5445959**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2021 procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje Funsasolco - Queda para proveer

Palmira (V), noviembre 29 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Radicación: Ejecutivo 2012-00206-00
Demandante: Cooperativa Comunidad
Demandado: Jairo Soto Candelo
Auto No. 1385



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno (21)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación y Arbitraje Fundasolco comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el día 17 de noviembre de 2021. Solicita entonces se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 543 del C. General del Proceso.

El Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor JAIRO SOTO CANDELO, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido por la Cooperativa Coomunidad; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con medidas previas promovido por la entidad Cooperativa Coomunidad, en contra del señor Jairo Soto Candelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34ea3908a0b23be1128473baec1ff587afb190187d1c08127fcfe40a3a3011**
Documento generado en 02/12/2021 03:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2016-00459-00
Banco Bogotá
Vs Carlos Alberto Loaiza Padilla
Auto No. 1390

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca4488a64c456e519097e6af1180bc797f75bfc306490cf382070e1d533744**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2011-00196-00
Hipotecario
Bancolombia
Vs María Janeth Palacios Cabezas
Auto No. 1398

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83c90500b8d0b50bf940f37e545cc8fdf954383a37084ba1dada326a38612c**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1236

Proceso: Titulación Ley 1561 de 2021
Demandante: Yulieth Casanova Anaya
Demandados: Ofeder Danovis Casanova Ayana y
Herederos Indeterminados y Personas Inciertas e
Indeterminadas
Radicado: 2017-00404-00.

Palmira V, dos(02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Direccionar parte de las disposiciones vertidas en este juicio declarativo.

ANTECEDENTES

Dentro del Auto N° 338 de fecha 24 de junio del año 2021, numeral 2 se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, disposición que ya se observa materializada en el plenario en la página 102 del expediente, lo que merece la siguiente reflexión.

CONSIDERACIONES

Pierde propósito surtir de manera reiterada un mismo acto procesal, siempre y cuando se advierta que se ha efectuado en los términos de Ley, es decir, con observancia de su rito propio, y el que sustancialmente haya cumplido su propósito, emanando efectos dentro del asunto que se ventila.

Situación que se describe y que ciertamente ha ocurrido al interior de estas diligencias, en cuanto se liberó una orden judicial de manera innecesaria, toda vez que, se encontraba cumplida, lo que merece declinar esa determinación, y en consecuencia así se declarará.

De otro lado, vislumbra esta agencia judicial que, la profesional del Derecho **DERLING GIRALDO** (C.C 1.113.635.947 y T.P N° 261.039), peticona el impulso de esta causa, y efectúa pedido de que, se le comparta el expediente para revisión de las actuaciones, sin embargo, no se detalla mandato, o providencia que valide su participación como procuradora judicial de algunos de los extremos procesales, en esa medida se le solicitará de manera comedida y respetuosa se sirva

incorporar el correspondiente mandato a estas diligencias, para que se sustente su participación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el numeral 2 del Auto 338 de fecha 24 de junio del año 2021, por las razones expresadas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del Derecho **DERLING GIRALDO** (C.C 1.113.635.947 y T.P N° 261.039), para que indique a este Despacho judicial a nombre de que, extremo procesal funge y de ser el caso incorpore mandato al plenario, en consideración a que, no se aprecia el mismo.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1f5d8f02d070c1129e24f98a72bd1c13ceee2bdd8e4c0509a403374cab599**

Documento generado en 02/12/2021 12:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00075-00
Sumoto SA
Vs Obeimar Daza Mosquera y otro
Auto 1394

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$112.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00075-00
Ejecutivo
Sumoto S.A
Vs Obeimar Daza Mosquera y otro
Auto 1395

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$112.000.00	
TOTAL COSTAS	\$112.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8896147fab3be3ac650275862ec90a2a15a180e85171a9e5d1faff8cebc33**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00236-00

Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Vs Jonn Jairo Certuche y otro

Auto 1389

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$155.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00236-00

Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Vs Yon Jairo Certuche

Auto 1390

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$155.000.00	
TOTAL COSTAS	\$155.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b4f6606e567003b3aee69037d026a1eb6a7dd39e7fdee5bc0f8be9c7e6fb6**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00282-00

Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Vs Alina Edid Casallas y otra

Auto 1387

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$130.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00282-00

Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs Alina Edid Casallas Suárez y otra
Auto 1388

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$130.000.00	
TOTAL COSTAS	\$130.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8004c30d16db4adc72b6198aac0c111b9821ae2dcccfe745e5c4e3d50f84db11**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00052-00
Banco Av Villas
Vs Alexander Bejarano Portocarrero
Auto No. 1391

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.552.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00052-00
Banco Av Villas
Vs Alexander Bejarano Portacarrero
Auto 1392

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.552.000.00	
TOTAL COSTAS	\$1.552.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a01b0f770bc2b02fe11be5fef8bb3d9a2b52026b89dcb65a0c2c45c2680b9**
Documento generado en 02/12/2021 03:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00522-00
Hipotecario
Bancolombia
Vs Ricardo Paz Giraldo
Auto 1396

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

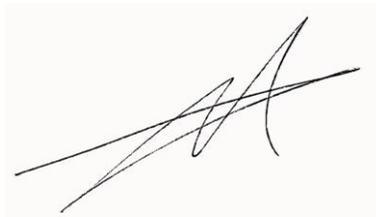


CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.932.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00522-00
Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Ricardo Paz Giraldo
Auto 1397

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.932.000.00	
TOTAL COSTAS	\$1.932.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2d7dacad5f70dd80a6c952dd11cbb57c774e2dcc9d5731c5c7fcc0d79106de**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00068-00
Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Jhon Harold Campo López
Auto No. 1393

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre dos(2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8bb3dcf772fd7c3c5710672b7621d23107a99e4cd3117c4f8c1405a07ea231**

Documento generado en 02/12/2021 04:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: se deja en el sentido de informar que, la parte actora remitió notificación al demandado **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, a su dirección de correo electrónico correspondiente a alcenar0912@hotmail.com lo cual fue efectuado en calenda del 22 de octubre del año 2021, los días 25 y 26 de octubre del año 2021 pasaron inactivos, y se entiende notificado materialmente en fecha del **27 de octubre del año 2021**, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día 28 de octubre del año 2021 y hasta el día 11 de noviembre del año 2021, sin que se evidencie pronunciamiento a la demanda y/o formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que, en derecho corresponda. Palmira Valle- 01 de diciembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1448

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR NIT. (860-007-738-9)
Demandad: ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ (C.C. 94.298.063)
Radicado: 2021-00115- 00

Palmira V, Diciembre (02) dos del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la entidad acreedora **BANCO POPULAR**, y en contra del ciudadano **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, por

medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 468 adiada al 19 de mayo del año 2021, de manera consecuente se agotó la notificación por medio de correo electrónico a quien es el llamado a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por el señor **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ** (C.C. 94.298.063), dado el abandono que reflejó para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por **el BANCO POPULAR**, lo que de alguna forma se configura en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO POPULAR**, contra **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ** (C.C. 94.298.063).

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de la Liquidación del crédito, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren estar cobijados con medida cautelar, y susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandada, integrada por el señor **ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd81e98661182ff08e8b4f585821e133720f7871c4dfd1f5a302cb9c991a0cd**

Documento generado en 02/12/2021 06:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del Sr. Juez proceso para revisión de la notificación de la parte demandada. Queda para proveer. Palmira Valle, 01 de diciembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No 1437

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Jimmy Alejandro Barajas
Demandados: Yenny Beatriz Marulanda Pérez y
 Víctor Manuel Marulanda
Radicado: 2021-00148-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), dos (02) de diciembre dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Agotar una actuación tendiente a ofrecer plenas garantías al extremo demandado, dentro de esta causa ejecutiva.

ANTECEDENTES

Percata esta agencia judicial que, la profesional del Derecho Mariliana Martínez, aduce el agotamiento de la notificación de la demandada, a la dirección de correo electrónico reportada en la demanda, cual corresponde al siguiente correo jenimaru@gmail.com. Sin embargo, en la misma se percatan algunos errores, como la omisión de la notificación de la providencia que corrige o deja sin efectos una disposición del mandamiento ejecutivo, así como la incorrecta contabilización de los términos, para marcar el hito de la notificación, lo cual merece el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Es preciso enunciar que, el acto procesal que comporta más peso en un juicio, siempre será el de notificación de la parte demandada, en cuanto en él se envuelven

las garantías constitucionales, para que debata la pretensión de ser el caso, o adopte la posición que beneficie su interés, por tanto, se exige estrictez en su ejecución, para no resquebrajar algún aspecto de ese derecho, y redunde en la nulidad de la actuación u otra consecuencia de naturaleza semejante, por tanto en el estudio de este caso, se evidencia que, la agente judicial aparentemente solo enteró a los demandados **YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ** y **VICTOR MANUEL MARULANDA** de la providencia 590 del 28 de junio del año 2021, en la cual se condensa el mandamiento ejecutivo, absteniéndose de publicitar la decisión contenida en el auto 663 de fecha 30 de junio del año 2021, el cual deja sin efectos el ordenamiento cuarto de la orden de apremio, el cual se entiende en sentido práctico, como una extensión del mandamiento, lo cual genera inexorablemente una indebida notificación, a la cual no se le podrán aplicar los efectos de cumplida o satisfecha.

Lo otro y no menos importante es que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, propuso una nueva regla para la notificación personal, lo cual trae una forma específica para la contabilización de los términos, la cual opera de la siguiente manera,

Se remite la providencia a notificar, con la demanda y todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del destinatario, luego de lo cual se contabilizan dos días, que cursan de manera inactiva, y al tercer día, se entiende notificada materialmente la persona.

Por tanto, ante las evidentes irregularidades, se dispondrá un llamado a la procuradora judicial para que, agote nuevamente la notificación de los sujetos demandado en ideal forma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida las diligencias de notificación de los demandados **YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ** y **VICTOR MANUEL MARULANDA**, por las razones esbozadas en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del Derecho **MARILIANA MARTÍNEZ**, que proceda nuevamente a efectuar las gestiones del caso para la notificación del extremo demandado.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741c750220ed89cd311bdfcfab8d0d934575d56621e5f72c28dc7bae99305e2**

Documento generado en 02/12/2021 12:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ**, fue notificado **POR CORREO ELECTRONICO** Triana.cesar@homail.com, con base en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mensaje de notificación se envió en calenda del **30 de agosto del año 2021**, corrieron los dos (2) días como lo reseña la norma precitada, y se entiende notificada en tiempo del **02 de septiembre del año 2021**, por tanto, el término de traslado de la demanda, constante de 10 días, inicio a correr el día **03 de septiembre del año 2021** y hasta el día **16 de septiembre del año 2021**, el demandado dentro de ese término le dio poder a la doctora **FLOR de MARIA MORENO MARIN**, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Palmira Valle. 17 de noviembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1447

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805-025-964-3
Demandad: CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ C.C. 14.696.862
Radicado: 2021-0015400

Palmira V, dos (02) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PRELIMINAR

En el sub examine ha acontecido una particularidad y va referida a que, si bien se hizo uso del Derecho de postulación para hacer la contestación de la demanda, no media replica o pretensión para derrumbar las órdenes de pago que, se contienen en el mandamiento ejecutivo, contrariamente a ello, existe aceptación tanto del capital por valor de \$ 7.801.810, como por la fecha de iniciación de la mora, la cual empezó a contabilizarse a partir del día 28 de mayo de 2021, lo cual de manera semejante es aceptado por la parte pasiva.

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva, y otras varias disposiciones.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la acreedora **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra del ciudadano **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ** por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 0686 adiada al 22 de julio del año 2021, de manera consecuente se agotó la notificación por medio de correo electrónico de quien es el llamado a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos.

Se precisa que, la representación del señor **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ**, es ejercida por la profesional del Derecho **FLOR DE MARIA MORENO MARIN** (C.C 25.266.976 y T.P N° 129410 del C.S.J).

De otro la profesional del derecho que obra para la parte demandante ha presentado su renuncia a este asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una **aceptación expresa de la obligación demandada**, por cuenta del extremo pasivo de la acción, integrado por el señor **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ** (C.C 14.696.862), bajo el entendido de que, el demandado nombró defensora, en este caso la doctora FLOR DE MARIA MORENO MARIN quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma, contrario sensu atendió la razón al extremo acreedor, lo que ciertamente configura una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, ha de tratarse lo referente a la manifestación de voluntad de la agente judicial **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, en que no hace parte de su propósito, seguir con la representación de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por lo que sirve exteriorizar su renuncia, no obstante, ha de ilustrarse a la procuradora judicial que, ello debe ser noticiado a su mandante, como lo refiere el artículo 76 del Código General del Proceso,

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Lo anterior para que, su intención, surta los plenos efectos al interior de estas diligencias, de lo contrario, las potestades conferidas seguirán guardando vigencia, bajo tal antecedente, este funcionario dispondrá la denegación de dicha pretensión, en cuanto no se abasteció la regla consignada en la norma.

Adicionalmente atendiendo el principio de economía procesal, se hará reconocimiento de personería de la abogada que, obra en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, el cual contiene la obligación nominada como 040109300002601621, emitido en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT 805-025-964-3 y a cargo del demandado **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ**. **Identificado** (C.C 14.696.862), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que futuramente pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ** (C.C 14.696.862), las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: DENEGAR la **RENUNCIA** de la profesional del derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como agente judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, en cuanto no satisfizo la exigencia del art 76 del Manual de Procedimiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **FLOR DE MARIA MORENO MARIN** (C.C 25.266.976 y T.P N° 129410 del C.S.J). para que obre en nombre y la representación del señor **CESAR AUGUSTO TRIANA MARTINEZ**, extremo demandado en esta actuación ejecutiva.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44639f906172359c072d0c9b3f1b0146757dedc6a820065c7f90c4d7e17546c**

Documento generado en 02/12/2021 06:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1445

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00223 00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. (NIT 900-768-933-8)

Demandados: MARIA EDILMA SANCHEZ (C.C. 31.159.995)

YESSICA ROJAS SANCHEZ (C.C. 1.113.677.559).

Palmira Valle, diciembre dos (02) del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Convocar a la parte que hace uso de la acción ejecutiva para que concluya las diligencias de notificación dentro de esta causa.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Valorada la ruta que ha seguido esta actuación de corte ejecutivo, se vislumbra que, la agente judicial que ostenta la representación de la entidad demandante agotó las diligencias de citación para notificación personal, en el domicilio de las demandadas, lo cual obtuvo resultado positivo, en cuanto las correspondientes citaciones se pudieron entregar, según los reportes de las guías cumplidas que descansan al interior del plenario, sin embargo con ello no se logró la comparecencia directa de las convocadas, teniendo en cuenta que, ello fue remitido en calenda del 28 de octubre del año 2021, lo que indica que, el término de comparecencia de 5 días, se encuentra más cumplido, lo que es muestra de que, se debe proseguir con el agotamiento de la notificación por aviso, de la forma consagrada en el artículo 292 del Manual de Procedimiento.

Lo anterior con la única finalidad de lograr el trabamamiento de la litis y que, no se genere su quietud, por lo que dispensará un llamado al extremo actor, para que agote las actuaciones pertinentes conforme lo referido.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante conformada por **BANCO MUNDO MUJER S.A**, a través de su procuradora judicial para que proceda con la notificación por **AVISO** de las demandadas **MARIA EDILMA SANCHEZ** y **YESSICA ROJAS SANCHEZ**, de la forma consagrada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d34ef6191965cadfd143959de7ba22f998213c5505e188e2c713c082b569d**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho informando al director del Despacho que, no descansa al interior del plenario, escrito de subsanación de la demanda. La inadmisión fue notificada en data del **22 de septiembre del año 2021**, por tanto, los días para subsanación de la demanda, transcurrieron del día **23 de septiembre del año 2021** y hasta el día **29 de septiembre del año 2021**. Palmira Valle. 02 de diciembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1446

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00227-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
NIT. 805025964-3.

Demandada: LILIANA SAENZ R (C.C 31.984.963)

Palmira Valle, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia Interlocutoria N° 975 de fecha 21 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De regreso por este asunto ejecutivo, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandataria judicial desestimó las deficiencias que correspondía

enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a que subyacía un doble cobro de intereses y la acumulación de pretensiones no reunía las calidades para ello.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

De modo que, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 parte final de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, y en contra de la señora **LILIANA SAENZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cab635efad30a8d5355286e12ad97f2c67482c5f90415b0050a5a5f643dad0**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informando que no obra en el expediente escrito de subsunción de la demanda, teniendo en cuenta que la decisión de inadmisión se notificó en estado en calenda del **22 de noviembre del año 2021**, por tanto, los días para subsanación de este introductorio transcurrieron del día **23 al 29 de noviembre del año 2021**. Queda para proveer. Palmira V, diciembre 02 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1444

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00236 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
(NIT 891-900-492-5)

Demandados: Carlos Alberto Álvarez Cuadros (c.c 16.278.119)
John Fredy Grijalba Meléndez (c.c 94. 456.331)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia Interlocutoria N° 1359 de fecha 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vuelto este Juez sobre esta causa, se advierte que, la parte interesada por conducto de su abogada, omitió las carencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando el escrito de demanda con las inconsistencias detectadas de manera primigenia.

Ha de referirse que, los señalamientos de este estrado tenían como propósito la debida estructuración de la demanda, toda vez que, se observaron vaguedades entre los hechos y las pretensiones y adicionalmente la cláusula aceleratoria no fue aplicada en los términos Legales.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

De modo que, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 parte final de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **LA COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS** y **JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1a7b77b15bd2a02cd74cff26d71f1a16e2d79d310c30a7015a508f4193fd7**

Documento generado en 02/12/2021 03:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **GUILLERMO ORLANDO OSORIO DUQUE**, fue notificado **POR CORREO ELECTRONICO** memito1081@gmail.com , con base en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mensaje de notificación se envió en calenda del **26 de octubre del año 2021**, corrieron los dos (2) días como lo reseña la norma precitada, y se entiende notificada en tiempo del **29 de octubre del año 2021**, por tanto, el término de traslado de la demanda, constante de 10 días, inicio a correr el día **02 de noviembre del año 2021 y hasta el día 16 de noviembre del año 2021**, el demandado dentro de ese término NO contestó la demanda, como tampoco efectuó medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Palmira Valle. 30 de noviembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1438

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicación: 2021-00245-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

NIT. 860034594-1

Demandado: GUILLERMO ORLANDO OSORIO DUQUE (C.C. 14.434.889)

Palmira V, diciembre (02) segundo del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la parte acreedora, **integrada por** SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra del ciudadano GUILLERMO ORLANDO OSORIO DUQUE (C.C. 14.434.889), por medio de la providencia-Auto N° 1088 adiado al 14 de octubre del año 2021, de manera consecuente se agotó la notificación por medio de correo electrónico de quien es el llamado a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de

apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción, integrado por el señor GUILLERMO ORLANDO OSORIO DUQUE (C.C. 14.434.889), bajo el entendido que, el sujeto pasivo, no se opuso a las pretensiones de la misma, lo que ciertamente configura una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860034594-1)** y a cargo del demandado

GUILLERMO ORLANDO OSORIO DUQUE (C.C. 14.434.889), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **GUILLERMO ORLANDO OSORIO DUQUE (C.C. 14.434.889)**, las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0187b9014f88610ede8eeab4752acfa37ba1507e39692e27fd59c1d1cdf9bdb**

Documento generado en 02/12/2021 12:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>